

DECRETO SUPREMO N° 2569

Gral. De Brig. HUGO BALLIVIAN R.

PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley de 26 de octubre de 1949, no determina con claridad, la categoría a que pertenecen los establecimientos particulares de enseñanza, que tienen maestros y profesores contratados a sueldo mensual;

Que es deber del Estado prestar amparo social a todos los trabajadores sujetos a remuneración, sea cual fuere la índole del trabajo que realicen;

Que existen casos de jurisprudencia que establecen en forma clara y terminante que los profesores y preceptores que prestan servicios docentes en establecimientos particulares de instrucción, están amparados por Leyes y beneficios sociales;

Que son numerosas las reclamaciones de dichos elementos ante las autoridades respectivas, por causas de despido injustificado, falta de pago de sueldos, aguinaldo y otros beneficios de carácter social determinados por leyes y reglamentos vigentes;

Que los establecimientos particulares de instrucción cobran pensiones por el servicio de enseñanza que imparten, y, en consecuencia, obtienen utilidades;

EN JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

D E C R E T A;

Artículo 1° Los colegios y escuelas particulares de enseñanza, quedan comprendidos dentro de la clasificación de entidades comerciales, en cuanto se refiere al pago de beneficios sociales que deben a sus empleados,

Artículo 2° Los profesores y preceptores que prestan servicios docentes en colegios y escuelas particulares, quedan involucrados en los alcances de la Ley de 26 de octubre de 1949, debiendo los mencionados establecimientos presentar estados de contabilidad y planillas de pago de haberes toda vez que sean requeridos por la Inspección del Trabajo, a los efectos de conocer su estado económico.

Artículo 3° Ningún aumento de pensiones en los establecimientos particulares de enseñanza tendrá validez, sin la previa autorización del Ministerio de Educación, de acuerdo a las disposiciones del Decreto Supremo N° 1491 de 25 de enero de 1949.

Artículo 4° Los establecimientos particulares de instrucción primaria, secundaria y especial, dependerán en lo económico y social del Ministerio del Trabajo, continuando en lo técnico y pedagógico bajo el control del Ministerio de Educación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos del Trabajo y Previsión Social y de Educación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIAN ? Gral. Donato Cardozo.? Gral. A. Seleme.? Gral. F. Careaga.? Cnl. C. Montero.? Tcnl. C. Ocampo? Tcnl. Tomás A. Suárez.? Tcnl. L. Martínez? Tcnl. S. Sánchez.? V. Gómez.